RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 1° de Septiembre de 2010.----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 91 segundo párrafo del Reglamento de la Ley en cita, con fundamento en el artículo Quinto Transitorio contenido en las modificaciones a dicho instrumento legal publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2008-491-SOT-238, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2008, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó, ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia "(...) en el domicilio ubicado en Calle 26, núm. (sic) 433, Colonia Porvenir, en la Delegación Azcapotzalco, entre las calles 3 y 5, se encuentra un establecimiento denominado 'Papagayo', donde se ha generado un ruido de forma excesiva y vibraciones, por las actividades que ahí se realizan, al parecer es una imprenta. Dicho establecimiento trabaja (...) de Lunes a Viernes de las 09:00 a 18:00 horas (...) Las actividades de esta imprenta, ha (sic) generado con el ruido y las vibraciones daños en mi inmueble (en la pared que esta contigua al establecimiento), por lo que solicito a esta Entidad, verifique los (sic) relativo al uso de suelo y las licencias con las que debe contar dicho establecimiento (...)".----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT/300/1821/2008, de fecha 29 de mayo de 2008, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2008-491-SOT-238, notificado personalmente al denunciante con fecha 06 de junio de 2008, mediante oficio PAOT/300.2-483-2008.----------

En atención a lo instruido en el numeral QUINTO del Acuerdo referido en el párrafo que antecede, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del predio ubicado en la calle 26 número 433, Colonia Porvenir, Delegación Azcapotzalco, a efecto de realizar el Reconocimiento de los Hechos Denunciados, el día 10 de junio de 2008, levantando el Acta Circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar lo siguiente:----------

> "(...) desde el espacio público se observa un inmueble de tres niveles de aproximadamente 15 metros de frente por 40 metros de fondo, no se observa ningún letrero o anuncio que indique que se encuentra instalada alguna fábrica y/o establecimiento mercantil, por lo que no se advirtió la entrada o salida de

personas, así como vehículos con algún logotipo que indicaran la razón social de un establecimiento en ese predio.----------
Como parte del recorrido en las inmediaciones del predio, por la Calle 3 y a través del callejón que se ubica en la parte posterior del inmueble referido, se percibe la emisión de ruido sin determinarse la intensidad, generado por maquinaria que se localiza en su interior, mismo que se dispersa por los ventanales; respecto a las vibraciones estas no se constataron. ----------
Por otra parte, procedimos a tocar en el inmueble, por lo que previa y debida identificación, solicitamos la presencia del Propietario, Administrador y/o Representante Legal del establecimiento denunciado, entendiendo la diligencia con el C. Roberto del Río, quien dijo ser encargado del establecimiento, se le explicó el motivo de la visita, así como de la denuncia presentada por la presunta violación al uso del suelo, generación de ruido y vibraciones, y legal funcionamiento del establecimiento, manifestando que la actividad que realizan es la imprenta y suajado, por lo que se le notificó el oficio número PAOT/300.2-484-2008, para que presente las pruebas que a su derecho convenga respecto de los hechos denunciados(...)"----------

Por otra parte, a través del oficio número PAOT/300.2-484-2008, de fecha 29 de mayo de 2008, dirigido al Propietario, Responsable y/o Representante Legal del Establecimiento denominado "PAPAGAYO", ubicado en la calle 26 número 433, Colonia Porvenir, Delegación Azcapotzalco, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial informó lo relativo a la denuncia presentada ante esta Unidad Administrativa, así como las obligaciones que debe cumplir en materia de uso de suelo, generación de ruido y vibraciones, a efecto de que manifestara y presentara las pruebas que a su derecho convinieran, respecto de los hechos denunciados, oficio debidamente notificado el 10 de junio de 2008.----------

Mediante oficio PAOT/300/1840/2008, de fecha 30 de mayo de 2008, esta Subprocuraduría solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno del Órgano Político Administrativo en Azcapotzalco, informara el resultado de la Visita de Verificación con número de folio DEL-AZC/DGJG/DVR/EM-094/2008, practicada al predio en estudio, así como el estado que guarda el Procedimiento Administrativo, remitiendo, en su caso, copia del Acta Circunstanciada y/o de la Resolución que al efecto se haya dictado.----------

Con fecha 25 de junio de 2008, el C. Francisco Javier del Río Pesado presentó escrito ante la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, mediante el cual manifiesta lo siguiente:----------

"(...) Que por medio del presente escrito hago de su conocimiento que los documentos solicitados en el expediente PAOT-2008-491-SOT-238, con número de oficio PAOT/300.2-484-2008, incisos a) Certificado de uso de suelo, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal Y b) Aviso de de (sic) Declaración de Apertura obtenida y presentada ante la Delegación Azcapotzalco, no se pueden presentar debido a que hasta el momento no se han obtenido en original, ya que se presentaron como pruebas dentro del Juicio de Nulidad A-3133/2008 radicado en la primera Sala Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, siendo que estas pruebas son cruciales para el procedimiento, y en el cual se ha solicitado a dicha autoridad que sean devueltos y que por ende, no nos los han otorgado.----------
En tratándose de la Licencia Única Ambiental (sic) que cita en los incisos c) Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-20006 y d) Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004 del expediente y número de oficio mencionados con anterioridad, quiero hacer de su conocimiento que se esta (sic) iniciando la revisión de los requisitos para su tramitación y que espero sea de su comprensión de que se requiere de tiempo para poder presentarle tales documentos más adelante.(...)"----------

En respuesta, mediante oficio DEL-AZCA/DGJG/2040/2008, de fecha 07 de julio de 2008, recibido en esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial el día 23 de julio de 2008, el entonces Director General Jurídico y de Gobierno informó que con fecha 15 de mayo de 2008, se celebró la visita de verificación administrativa y que dicho procedimiento se encontraba en la etapa de calificación.----------

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-952-2009, de fecha 10 de marzo de 2009, dirigido a la entonces Directora General Jurídica y de Gobierno en Azcapotzalco, se solicitó informara a esta Subprocuraduría el estado que guarda el procedimiento administrativo incoado al predio ubicado en calle 26 número 433, Colonia Porvenir, de dicha Demarcación, remitiendo, en su caso, la resolución dictada al efecto.----------

En respuesta, mediante oficio DEL-AZCA/DGJG/1126/09, de fecha 06 de abril de 2009, la entonces Directora General Jurídica y de Gobierno informó a esta Subprocuraduría lo siguiente: "(...) el expediente No. DEL-AZCA/DGJG/EM-094/2008, al cual le fue asignada la verificación administrativa practicada al establecimiento de referencia, actualmente se encuentra suspendido el procedimiento correspondiente, en virtud de que el interesado promovió un juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el cual se le concedió la referida suspensión, por tal motivo, por el momento no es posible enviarle copia certificada de la resolución emitida en el expediente administrativo que nos ocupa (...).----------

Mediante oficio PAOT/300/2366/2008, de fecha 03 de julio de 2008, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, realizar las acciones de verificación del cumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal y las Normas Ambientales para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 y NADF-004-AMBT-2004, respecto a la emisión de ruido y vibraciones generadas por las actividades del establecimiento materia de la denuncia.----------

En respuesta, mediante oficio SMA/DEVA/SAPC/08944/2008, de fecha 09 de septiembre de 2008, el entonces Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informó que "(...) mediante acto de inspección extraordinario folio 006009/2008, la brigada de inspección se constituyó en el domicilio en la orden de acto de inspección extraordinario, el día ocho de agosto de 2008, para constatar si el establecimiento cumple con la normatividad ambiental vigente en el Distrito Federal , con respecto a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006 y la obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, observándose que: el establecimiento tiene una superficie de 200 M^2 el cual se ubica en planta baja y el cual tiene una fachada de casa habitación; asimismo se entrevistó a un vecino el cual informó que el establecimiento labora en un horario diurno, esto es por las mañanas y por las tardes y por las noches, motivo por el cual no se realizó el acto de inspección extraordinario (...)".----------

En alcance al oficio citado en el párrafo que antecede, mediante oficio SMA/DEVA/08274/2008, de fecha 21 de octubre de 2008, el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental informó a esta Subprocuraduría que "(...) inspectores adscritos a esta Dirección Ejecutiva se constituyeron en el domicilio indicado, ubicándose un punto de referencia para la realización de un estudio de ruido, mismo que al realizar el procesamiento de los datos obtenidos, se obtuvo como resultado un nivel de fuente emisor corregido de 71.21 dB(A), lo cual rebasa la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 por 6.21 dB(A) para un horario de 06:00 a 20:00 horas. Referente a la Licencia Ambiental Única para el Distrito

Federal, se le solicitó al C. Visitado en el acto, quien manifestó estar realizando la gestión para el trámite de dicho documento.(.)"

Derivado de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-951-2009, de fecha 10 de marzo de 2009, esta Unidad Administrativa solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informara el estado que guarda el procedimiento administrativo al establecimiento denominado "PAPAGAYO", ubicado en calle 26 número 433, Colonia Porvenir, Delegación Azcapotzalco, las medidas de seguridad impuestas y si se presentó programa calendarizado para disminuir el ruido generado, anexando el soporte documental correspondiente

En respuesta, mediante oficio SMA/DEVA/SAPC/05256/2009, de fecha 19 de mayo de 2009, el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informó a esta Entidad, lo siguiente:

"(.) Mediante acuerdo administrativo SMA/DEVA/SAPC/08345/2008, se inició procedimiento administrativo al establecimiento de referencia por las presuntas infracciones consistentes en la falta de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y la emisión sonora que se genera en dicho establecimiento
Mediante los escritos ingresados por oficialía de partes folios 032515/2008 y 032516/2008, el responsable del establecimiento citado presentó el calendario de actividades para disminuir la emisión sonora; así como solicitud de prórroga para realizar los estudios requeridos para la obtención de la Licencia Ambiental Única
Con escrito de folio 034827/2008, se ingresó copia simple del trámite para la obtención de la Licencia Ambiental Única, anexo fotográfico de acciones realizadas para disminuir emisiones sonoras en base al programa calendarizado, así como el estudio de ruido realizado por un laboratorio acreditado por esta Secretaría de Medio Ambiente.
Con fecha 21 de enero de 2009 se notificó la resolución administrativa SMA/DEVA/SAPC/00297/2009, en la que se ordenó como medida correctiva, llevar a cabo los trámites necesarios para la obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal hasta ser obtenida y presentarla en copia simple a esta Dirección Ejecutiva, asimismo una multa al responsable del establecimiento ubicado en Calle 26 número 433, Colonia Porvenir, Delegación Azcapotzalco (.)".

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Azcapotzalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de julio de 1997, mismo que se encontraba vigente al momento de la presentación de la denuncia, al inmueble ubicado en la calle 26 número 433, Colonia Aldana, le aplicaba la zonificación HC4/35 (habitacional con comercio en planta baja, 4 niveles máximos de construcción, 35% mínimo de área libre)

Por otra parte, personal de esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial consultó el 06 de agosto de 2010, el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, localizado en http://www.seduvi.df.gob.mx, desprendiéndose que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Azcapotzalco, al predio ubicado en la calle 26 número 433, Colonia Aldana (de conformidad con la información arrojada por el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda), Delegación Azcapotzalco, le aplica la zonificación HC3/30 (habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre).

Por otro lado, mediante el oficio PAOT/300 2-574-2008, de fecha 03 de julio de 2008, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese

momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia; oficio notificado a la persona denunciante mediante cédula de notificación el 18 de julio de 2008, previo citatorio de fecha 17 del mismo mes y año.----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se mencionó en el Capítulo intitulado Antecedentes de la presente Resolución, los hechos manifestados en el escrito de denuncia que por esta vía se atienden, son los relativos a la presunta contravención al uso de suelo, generación de ruido de forma excesiva y vibraciones derivado de las actividades que se realizan en la imprenta ubicada en calle 26 número 433, Colonia Porvenir, Delegación Azcapotzalco.-

USO DE SUELO

De conformidad con el artículo Cuarto transitorio de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal Vigente, toda vez que la investigación de los hechos denunciados inició bajo la vigencia de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 1996, en la presente Resolución es aplicable ésta última.----------

La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en su artículo 7 fracción L, que los Programas Delegacionales son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de las Delegaciones del Distrito Federal. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 22 fracción I de la Ley en cita, las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto a la planeación y ejecución de obras públicas o privadas y al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal.----------

Asimismo, el artículo 19 fracción IV del cuerpo normativo en mención establece que los Programas Delegacionales contendrán, entre otros elementos, la zonificación respectiva, definiendo a ésta en la fracción LXXXII del diverso 7, como la división del suelo urbano o de conservación en zonas, para asignar usos del suelo específicos o una mezcla de ellos, en relación a las características socioeconómicas y de funcionamiento de dichas zonas; misma que constituye uno de los principales componentes del ordenamiento territorial. ----------

Cabe señalar que los artículos 88 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 19 fracción III y 21 fracción II de su Reglamento, en su parte conducente establecen que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, podrá expedir, por conducto del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, certificados de zonificación para uso específico, certificados de zonificación para uso de suelo permitido, certificados de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos y certificados únicos de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades, instrumentos en los cuales se consigna el uso de suelo de un predio específico, así como las restricciones a las que se encuentra sujeto dicho inmueble. ----------

Al respecto, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, se desprende que al predio relacionado con los hechos denunciados le corresponde, de conformidad con el Programa Delegacional de

Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 24 de septiembre de 2008, la zonificación HC/3/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para microindustria y/o elaboración de otras manufacturas metálicas, se encuentra permitido.----------

En el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 10 de junio de 2008, el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando la respectiva Acta Circunstanciada, documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 del Reglamento de la Ley en cita, durante dicha diligencia el personal actuante constató la existencia de un inmueble de tres niveles de aproximadamente 15 metros de frente por de fondo, del cual no se observó ningún letrero o anuncio que indique que se encuentra instalada alguna fábrica y/o establecimiento mercantil en dicho inmueble, del recorrido realizado por la periferia del predio se percibió la emisión de ruido sin determinarse la intensidad, generado por maquinaria que se localiza en su interior, mismo que se dispersa por los ventanales y no se constataron las vibraciones en dicho inmueble.----------

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría considera que el establecimiento mercantil denominado "PAPAGAYO" ubicado en la calle 26 número 433, Colonia Porvenir, Delegación Azcapotzalco, no violenta la normatividad de uso de suelo permitido, puesto que el mismo no contraviene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 24 de septiembre de 2008, debido a que la zonificación dispuesta en el instrumento rector del ordenamiento territoriales la Delegación Azcapotzalco es HC/3/30 (Habitacional con comercio en planta baja, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para microindustria y/o elaboración de otras manufacturas metálicas, se encuentra permitido.----------

EMISIONES DE RUIDO

Es de señalar, que conforme a lo establecido en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, los propietarios, poseedores o responsables de fuentes fijas de jurisdicción local, se encuentran obligados a cumplir los requisitos y límites de emisiones establecidas en las normas oficiales mexicanas y las disposiciones jurídicas aplicables, así como, a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal. ----------

En este sentido, el establecimiento denominado "PAPAGAYO", ubicado en calle 26 número 433, Colonia Porvenir, Delegación Azcapotzalco, está obligado a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, publicada en el Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de septiembre de 2006, la cual prevé como límites máximos permisibles para los siguientes periodos de observación el nivel efectivo de fuente emisora de 65 decibeles dB(A) [decibeles ponderación en A] en el horario de operación de 6:00 horas a 20:00 horas y de 62 dB (A) en el horario de 20:00 horas a 6:00 horas. ---------

Por lo anterior, con fecha 10 de junio de 2008, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio motivo de la presente investigación,

levantando el Acta Circunstanciada correspondiente, de la cual se desprende que "(...) Como parte del recorrido en las inmediaciones del predio, por la Calle 3 y a través del callejón que se ubica en la parte posterior del inmueble referido, se percibe la emisión de ruido sin determinarse la intensidad, generado por maquinaria que se localiza en su interior, mismo que se dispersa por los ventanales; respecto a las vibraciones estas no se constataron( )"----------

Asi las cosas, atendiendo al contenido del artículo 9 fracciones XXIX, XXX, XXXIII y XLVI de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y al artículo 56 quintus fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Administración Publica del Distrito Federal corresponde a la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Distnto Federal, el vigilar el cumplimento de las disposiciones para prevenir y controlar las emisiones contaminantes generados por establecimientos industriales, mercantiles y de servicios, que pudieran ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales de competencia del Distrito Federal, considerando que los niveles de emisión de ruido constatados por personal de esta Subprocuraduría podrían ubicarse por arriba de los límites máximos permisibles en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, mediante oficio PAOT/300/2366/2008, de fecha 03 de julio de 2008, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del GDF, se solicitó realizar las acciones de inspección del cumplimiento de la Ley Ambiental del Distrito Federal y las Normas Ambientales para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 y NADF-004-AMBT-2004, respecto a la emisión de ruido y vibraciones generadas por las actividades del establecimiento materia de la denuncia.----------

En alcance al oficio citado en el párrafo que antecede, mediante oficio SMA/DEVA/08274/2008, de fecha 21 de octubre de 2008, recibido en esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial con fecha 22 de octubre de 2008, el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental informó que "( ) inspectores adscritos a esta Dirección Ejecutiva se constituyeron en el domicilio indicado, ubicándose un punto de referencia para la realización de un estudio de ruido, mismo que al realizar el procesamiento de los datos obtenidos, se obtuvo como resultado un nivel de fuente emisor corregido de 71.21 dB(A), lo cual rebasa la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 por 6.21 dB(A) para un horario de 06:00 a 20:00 horas ( )"----------

En atención a la gestión realizada por esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, la Dirección Ejecutiva de Verificación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, informó mediante oficio SMA/DEVA/SAPC/05256/2009, de fecha 19 de mayo de 2009, lo siguiente:----------

> "( ) Mediante acuerdo administrativo SMA/DEVA/SAPC/08345/2008, se inicio procedimiento administrativo al establecimiento de referencia por las presuntas infracciones consistentes en la falta de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal y la emisión sonora que se genera en dicho establecimiento ----------
> Mediante los escritos ingresados por oficialia de partes folios 032515/2008 y 032516/2008, el responsable del establecimiento citado presentó el calendario de actividades para disminuir la emisión sonora, así como solicitud de prórroga para realizar los estudios requeridos para la obtención de la Licencia Ambiental Única.--
> Con escrito de folio 034827/2008, se ingresó copia simple del trámite para la obtención de la Licencia Ambiental Única, anexo fotográfico de acciones realizadas para disminuir emisiones sonoras en base al programa calendarizado, así como el estudio de ruido realizado por un laboratorio acreditado por esta Secretaría de Medio Ambiente ----------
> Con fecha 21 de enero de 2009 se notificó la resolución administrativa SMA/DEVA/SAPC/00297/2009, en la que se ordenó como medida correctiva, llevar a cabo los trámites necesarios para la obtención de la

Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal hasta ser obtenida y presentarla en copia simple a esta Dirección Ejecutiva, asimismo una multa al responsable del establecimiento ubicado en Calle 26 número 433, Colonia Porvenir, Delegación Azcapotzalco (...)".----------

Por lo anterior la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al ser la autoridad competente para inspeccionar y vigilar a las fuentes fijas de jurisdicción local, conforme a los artículos 26 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Publica del Distrito Federal; 9, fracción XXX de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 55 fracciones I, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Publica del Distrito Federal, deberá hacer efectivos los alcances de la Resolución Administrativa SMA/DEVA/SAPC/00297/2009, en la que ordenó como medida correctiva, llevar a cabo los trámites necesarios para la obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, hasta ser obtenida y presentarla ante dicha Dirección Ejecutiva, asimismo deberá hacer efectiva la multa impuesta al responsable del establecimiento ubicado en Calle 26 número 433, Colonia Porvenir, Delegación Azcapotzalco, debiendo supervisar que sean satisfechos los alcances de dicha resolución administrativa.----------

De igual manera, dicha Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, deberá inspeccionar que el establecimiento mercantil ubicado en calle 26 número 433, Colonia Porvenir, Delegación Azcapotzalco, no rebasa los límites máximos permisibles de emisiones de ruido establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, publicada en el Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de septiembre de 2006, debiendo informar a esta Subprocuraduría el resultado de la inspección que ordene.----------

EN MATERIA DE VIBRACIONES

Es de señalar, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, los propietarios o poseedores de fuentes fijas de jurisdicción local, tienen la obligación de cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones, quedando prohibidas, entre otras, las emisiones de vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

En este sentido, los propietarios o poseedores de fuentes fijas de jurisdicción local, están obligados a cumplir con los límites máximos permisibles de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, publicada en el Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintidós de agosto del dos mil cinco, la cual prevé como límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de 0.26 m/s1.75. ----------

Como se menciona en el apartado denominado Atención e Investigación, del Reconocimiento de Hechos realizado el pasado 10 de junio de 2008, fue asentado en el Acta Circunstanciada de Reconocimiento de Hechos lo siguiente: "(...) respecto a las vibraciones estas no se constataron (...)" desprendiéndose que no fueron detectadas vibraciones mecánicas originada en dicho inmueble y por lo tanto no se infringe la normatividad en la materia.----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1.- No se determina violación en materia de uso de suelo del establecimiento mercantil denominado "PAPAGAYO" ubicado en la calle 26 número 433, Colonia Porvenir, Delegación Azcapotzalco, no obstante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, deberá vigilar la observancia de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, remitiendo a esta Unidad Administrativa la resolución emitida al calificar la visita de verificación administrativa con número de folio DEL-AZC/DGJG/DVR/EM-094/2008.----------

2.- La Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, deberá hacer efectivos los alcances de la Resolución Administrativa SMA/DEVA/SAPC/00297/2009, en la que ordenó como medida correctiva, llevar a cabo los trámites necesarios para la obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, hasta ser obtenida y presentarla ante dicha Dirección Ejecutiva, asimismo deberá hacer efectiva la multa impuesta al responsable del establecimiento ubicado en Calle 26 número 433, Colonia Porvenir, Delegación Azcapotzalco, debiendo supervisar que sean satisfechos los alcances de dicha resolución administrativa y deberá inspeccionar que dicho establecimiento no rebasa los límites máximos permisibles de emisiones de ruido establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, publicada en el Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de septiembre de 2006, debiendo informar a esta Subprocuraduría el resultado de la inspección que ordene.----------

3.- Esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial no constató vibraciones en el lugar objeto de la denuncia que nos ocupa durante la substanciación del presente procedimiento, no obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- No se desprenden violaciones en materia de uso de suelo, no obstante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, deberá vigilar la observancia de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, remitiendo a esta Unidad Administrativa la resolución emitida al calificar la visita de verificación administrativa con número de folio DEL-AZC/DGJG/DVR/EM-094/2008.----------

SEGUNDO.- Por lo que hace al ruido generado por el establecimiento mercantil denominado "PAPAGAYO" ubicado en la calle 26 número 433, Colonia Porvenir, Delegación Azcapotzalco, la

Direccion Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal deberá hacer efectivos los alcances de la Resolución Administrativa SMA/DEVA/SAPC/00297/2009, en la que se ordenó como medida correctiva, llevar a cabo los trámites necesarios para la obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal hasta ser obtenida y presentarla ante dicha Dirección Ejecutiva, asimismo deberá hacer efectiva la multa impuesta al responsable de dicho establecimiento, debiendo supervisar que sean satisfechos los alcances de dicha resolución administrativa, informando a esta Subprocuraduria los avances al respecto y deberá inspeccionar que dicho establecimiento no rebasa los limites máximos permisibles de emisiones de ruido establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, publicada en el Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de septiembre de 2006, debiendo informar a esta Subprocuraduria el resultado de la inspección que ordene.----------

TERCERO.- No se constataron vibraciones en el lugar objeto de la denuncia.----------

CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduria o ante la autoridad competente.----------

QUINTO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el articulo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEXTO.- Notifiquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la la Dirección General Juridica y de Gobierno del Órgano Politico Administrativo en Azcapotzalco y a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaria del Medio Ambiente.----------

SÉPTIMO.- Remitase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el licenciado Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

C.c.p.- **Mtra. Diana Ponce Nava.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento. Presente.

JGVC/MRA/DAM